

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 269.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á Don Alfonso Portillo, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á Don Mariano Valero y Soto, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á Don Félix Erenchun, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba vacante por cesacion de D. Ignacio Gonzalez Olivares, á D. Francisco Gonzalez Corral, Regente de la Real Audiencia Chancilleria de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia Chancilleria de Puerto Rico vacante por ascenso de D. Francisco Gonzalez Corral, á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Fiscal de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á D. Antonio Rosales y Liberal, Oidor de la Sala tercera de la Real Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la Sala primera de la misma que resulta vacante por cesacion de Don Anacleto Buéla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á D. Manuel José de Posadillo, Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la misma Sala que resulta vacante por cesacion de D. Francisco de la Escosura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Silvestre Santalíz, Fiscal cesante de la suprimida Audiencia Chancilleria de Puerto-

Príncipe, para la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Pretorial de la Habana que resulta vacante por promocion de D. Manuel José de Posadillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por ascenso de D. Antonio Rosales y Liberal, á D. Manuel Aguirre Miramon, Oidor de la Audiencia Chancilleria de Manila.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á D. Justo Sandoval y Manescau, Oidor de la Audiencia Chancilleria de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de



la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion de D. Felix Erenchum, á D. José de Ramos Marin, Oidor de la Audiencia Chancilleria de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Administrador general de Rentas marítimas de la Isla de Cuba y Abogado de los Tribunales del reino, para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesacion de D. Alfonso Portillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancilleria de Manila por promocion de D. Manuel Aguirre Miramon, á Don Juan Ignacio Morales de la Cortina, Fiscal del crimen de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Balleras, Fiscal del Tribunal de Cuentas de Manila, para la plaza de Fiscal del Crimen de la Real Audiencia de aquella capital, que resulta vacante por haber sido nombrado Oidor de la misma D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Mariano Escartin Las-Casas, Oidor cesante de la Real Audiencia Chancilleria de Manila, para la Fiscalia de la de Puerto Rico, que resulta vacante por promocion de D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Bárbara Mato, Oidor cesante de la Audiencia Chancilleria de Manila, para plaza igual que resulta vacante en la de Puerto Rico por promocion de D. Justo de Sandoval y Manescau.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros Vengo en nombrar á D. Juan Ruiz de Roda, Alcalde mayor de término de las Islas Filipinas, cesante, para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancilleria de Puerto Rico por promocion de D. José de Ramos Marin.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta núm. 273.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.

En vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Diputacion de esa provincia, la Reina (q. D. g.) ha te-

nido á bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de esa ciudad, mandando al propio tiempo que se den las gracias á V. S. y á la referida Corporacion, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvega. —Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 275.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA.—El desarrollo siempre creciente que por fortuna se viene observando en todos los ramos de la riqueza pública en las provincias ultramarinas, y en la condicion moral e intelectual de sus naturales, principalmente desde que un centro especial se ocupa en la Metrópoli de promoverlo y de impulsarlo, induce hoy al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el complemento de la organizacion dada por sus antecesores á la Direccion general de Ultramar.

Esta organizacion, cuya bondad se ha comprobado en la piedra de toque de la experiencia, requiere solo el aumento de una Sección especialmente consagrada al estudio y al despacho de los importantísimos y numerosos negocios que incessantemente promueve el interes del comercio, de la instruccion y de las obras públicas, entre las cuales deben expresarse con particularidad los caminos de hierro en la Isla de Cuba.

Análogas razones dieron origen en su dia á la creacion del Ministerio de Fomento en la Península.

Pero aquella organizacion no seria todavia completa si, al paso que conduce al mejor y más rápido despacho de los asuntos encomendados á la Direccion general de Ultramar, no ofreciese al funcionario recto y celoso, un conveniente estímulo al trabajo en la esperanza de regulares ascensos, lo cual se asegura con una mayor subdivision en las clases y sueldos de sus empleados.

Felizmente para el Ministro que suscribe esta reforma, no impone nuevo gravamen al Tesoro. Reconocida su necesidad por la anterior Administracion, quedó consignado su importe en el presupuesto

que rige, y aun cuando de la mayor parte de este crédito se haya hecho ya uso anteriormente, le queda al Ministro que suscribe la posibilidad de realizarla con una pequeña suma disponible que resta de aquel crédito, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Sección en la Direccion general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º De las seis plazas de Jefes de Sección resultantes de la planta actual, y de la creacion consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35.000 rs. de sueldo anual, dos con 32.000 y dos con 30.000.

Art. 3.º Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la expresada Direccion, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 22.000, y tres terceros con 20.000.

Art. 4.º Cualquiera alteracion que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes, ó en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real orden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Núm. 312.

Don Cástor Ibañez de Aldacoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Miguel Díez, vecino de S. Andrés, en la provincia de Santander, el dia 17 de Agosto de 1857, á las nueve y media de la mañana, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, fecha 15 del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de Cobre con el nombre de «La Maria», cuya mina ha sido cedida á D. Casimiro Gomez, vecino de Roiz, en la provincia de Santander, sita al punto llamado Peña



Orbó en término de Redondo, Ayuntamiento del mismo, linda al Saliente con la Lomba de la Tejuela; al Norte con Peña Labra; al Poniente con Peña Foradilla; y al Mediodía con prados de la raya. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo: fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Octubre de 1858.  
=E. G., Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Núm. 313.

*Don Cástor Ibañez de Aldecoa,  
Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que D. Francisco Rodriguez de Santiago vecino de Cubillo de Ebro, y D. Santos Fernandez y Garcia, que lo es de Sobrepinilla en la provincia de Santander, el dia 26 de Enero de 1858, y hora de las dos menos cuarto de la tarde, presentaron en este Gobierno una solicitud por escrito, fecha 21 del mismo, pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon de piedra con el nombre de «Joven Emilia» sita en el punto llamado la Charca de Periego, en término de Olleros de Paredes Rubias, distrito municipal de Verzosilla: linda al Este con tierra de Juan Ruiz; al Oeste el mismo Juan Ruiz, vecino de Sobrepinilla, y con tierra de Juan Alonso; por Norte con tierra de Andrés Alonso, vecinos de Olleros; y al Sur con tierra de Juan Ruiz. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha, el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe el criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros Diario y de Registro: entréguese al interesado el competente documento

para su resguardo: fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que cumpliendo con lo prevenido en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Octubre de 1858.=E. G., Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Núm. 314.

Siendo muy pocos los Señores Alcaldes que remitieron á este Gobierno las noticias referentes al servicio de bagajes, que les he pedido por la circular publicada con el núm. 298 en el Boletín correspondiente al dia 27 del último mes, prevengo á los que no cumplieron, que de no verificarlo dentro del término preciso de ocho dias, quedan incurso en la multa de 100 rs. con que desde luego les comino.

Palencia 13 de Octubre de 1858.  
=El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Don Anselmo Casado, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.*

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Nieto, conocido por Paco el pelon, vecino de Dueñas, contra quien se sigue causa criminal sobre hurto de veinte y una arrobas de uva en las viñas de la misma, para que en el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á rendir su declaracion de inquirir y defenderse de la culpabilidad que le resulte; apercibido que de no verificarlo se proseguirá la causa en su rebeldía entendiéndose las diligencias con los estrados; pues así lo tengo acordado en auto de este dia en la referida causa. Dado en Palencia á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Anselmo Casado.=Por su mandado, Alfonso de Guzman.

*D. Mariano Gomez Estrada, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.*

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente civil ordinario á instan-

cia de Antonio Diez Navas, vecino de la villa de Antilla del Pino, contra su padre y convecino D. Santiago Diez Quijada y Obejero, sobre pertenencia del Mayorazgo fundado por el Licenciado D. Martin Trigueros, Presbítero Cura y Beneficiado de Preste que fué en dicha villa, con lo demás en autos contenido, y que en rebeldía de dicho D. Santiago, se han continuado con los estrados del Juzgado en vista de lo espuesto y alegato por el demandante, se ha dado y pronunciado la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, vistos los autos que han pendido y penden en este mi Juzgado, á instancia de D. Antonio Diez Navas, vecino de la villa de Antilla del Pino, contra D. Santiago Diez Quijada y Obejero, su Padre y convecino, y en rebeldía de éste con los estrados de este Juzgado, D. Pedro Casado Delgado, Procurador de dicho D. Antonio, sobre pertenencia del vínculo Mayorazgo fundado por el Licenciado Don Martin Trigueros, Presbítero cura y Beneficiado de Preste que fué en dicha villa, con lo demás en dichos autos contenido; y

Resultando de los escritos de demanda y réplica haber recaído por derecho legitimo y poseido Don Santiago Diez todos los bienes que constituan el Mayorazgo fundado por el Licenciado D. Martin Trigueros, y las agregaciones hechas al mismo, segun consta del documento que obra al fólío primero, y que dicho Don Santiago ha enajenado varias fincas de las vinculaciones en los años desde el mil ochocientos treinta al treinta y seis, faltando á las condiciones prescritas por el fundador, ó incurrido por tanto y desde aquella época en la privacion y perdida del derecho al goce y posesion del mismo, habiendo pasado esta conforme á la voluntad del fundador por ministerio de la Ley al inmediato sucesor, ó sea al actor como hijo mayor del D. Santiago, retrotrayéndose este derecho á la época de las primeras enajenaciones verificadas por el demandado antes de la publicacion de las leyes de desvinculacion; y que desde que estas se publicaron correspondió y corresponde la mitad de los bienes vinculados en pleno dominio y propiedad al actor, y al mismo el usufruto y posesion de la otra mitad, que ha de conservar para el inmediato sucesor, y en su consecuencia que se condene al precitado Don Santiago Diez á la pérdida del derecho de propiedad, posesion y goce de los bienes del Mayorazgo fundado por el D. Martin, y de to-

das sus agregaciones, con más la de los frutos, rentas y acciones que los mismos hayan producido ó debido producir desde el dia en que con anterioridad á las leyes de desvinculacion enajenó parte de los mismos, y que desde esta época se declare pertenecerle en pleno dominio la mitad de los bienes que constituyen el Mayorazgo y sus agregaciones, y ampararle en el usufruto y posesion de la otra mitad que habrá de reservar al inmediato sucesor. No habiendo comparecido el demandado, y sustanciado el litigio en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado.

Vistas las pruebas hechas por el demandante y su alegato de bien probado:

Considerando que de las mismas consta que el actor es hijo legitimo y el de mayor edad del Don Santiago, y como tal inmediato sucesor del expresado Mayorazgo y sus agregaciones:

Considerando que el mismo principió á enajenar y enajenó fincas del Mayorazgo desde el año de mil ochocientos treinta al treinta y seis, apesar de prohibírsele la legislacion entonces vigente, si no se obtenía Real licencia, prohibiéndosele además una de las condiciones de la fundacion que dispone: Que el poseedor no pueda vender, partir ni dividir &c. ninguna de las fincas vinculadas, bien sea con Real licencia ó sin ella, y prescindiendo de cualquiera otra causa, pues si lo hiciere, por este solo hecho, sea en si nula la venta, pierda dicho Mayorazgo y pase al inmediato sucesor; y como en los Mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador con tal de que las condiciones impuestas sean posibles y honestas cual es esta, sin que conste ó aparezca en ninguna de las escrituras de venta una circunstancia que las hiciere necesarias:

Considerando que desde la publicacion de las leyes de desvinculacion ha continuado enajenando fincas de la misma procedencia, sin observar las prescripciones que las mismas disponen para su venta cuando hay inmediato sucesor y que se halla en la menor edad y bajo la patria potestad como sucede en el caso presente:

Considerando que corresponde al padre mientras el hijo está bajo de su potestad el usufruto de los bienes del Mayorazgo que constituyen el peculio de éste:

Vista la fundacion y condicion que dice: «P. ínteramente, que los dichos bienes sobre que está fundado, que son las casas, graneros, pajares, y corrales y arrenal y las tierras que las del páramo serán cuá-



renta obradas poco mas ó menos, y las que están de las cuestras abajo serán sesenta y dos obradas poco mas ó menos, que unas y otras posesiones de tierras son ciento y dos obradas poco mas ó menos. Y las viñas de abajo y del páramo serán veintidos cuartas y media poco mas ó menos; y la plata, en la forma que está declarado, digo que dichos bienes, ni parte alguna de ellos, no se puedan vender, partir ni dividir, trocar ni cambiar, ni separar los unos de los otros, sino que perpetuamente y para siempre jamás estén juntos, y los posea el dicho Martin Trigueros, mi sobrino y sus sucesores. Y si por algun caso ó causa, aunque sea de lo mas preciso, que se pueda ofrecer, alguno intentare, y de hecho hiciere lo contrario, ahora sea con facultad Real ó sin ella, demas de ser en si ninguna la venta ó enajenacion que se hiciere, por el mismo caso, pierda dicho vínculo y Mayorazgo, y pase al siguiente sucesor. Y mando se cumpla lo susodicho sin embargo que aleguen no haber tenido noticia de este gravamen. Porque no les ha de aprovechar escepcion ninguna; y para que tenga mejor efecto esta cláusula de perpetuidad, quiero y es mi voluntad, que el dicho Martin Trigueros, mi sobrino, hijo de Martin Trigueros, familiar del Santo oficio de la Inquisicion de Valladolid y todos los demas que despues del sucedieren en este Mayorazgo, cada uno en su tiempo, sean habidos y tenidos por Señores del, para todas las cosas y autos judiciales y estrajudiciales, que fueren útiles y provechosos á la conservacion y perpetuidad de este vínculo y Mayorazgo y bienes y rentas del. Pero en quanto á las cosas de que pueda redundar perjuicio daño, ó disminucion á este Mayorazgo y á los bienes y rentas del en todo ó en parte, los tales poseedores y cada uno de ellos sean habidos solamente por usufrutuarios; para que lo que hicieren en daño y perjuicio de este Mayorazgo y bienes y rentas de él, no tengan fuerza ni vigor alguno ni le pare perjuicio de hecho ni de derecho en de los tales poseedores y sucesores que lo hicieren, ni despues en ningun tiempo, y todo ello sea visto por no hecho, como si realmente no pasara.

Vista la ley quinta, título diez y siete, libro diez de la Novisima Recopilacion, y la quinta, título diez y siete, partida quarta, el Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, las leyes veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, veintiocho de Junio de mil ochocientos veintuno, y la del diez y nueve de Agosto

de mil ochocientos cuarenta y uno

FALLO: Aliento á los autos y demas que de ellos mismos resolta, que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y en su consecuencia condeno al D. Santiago Diez Quijada á la pérdida del Mayorazgo y sus agregaciones, desde el dia en que efectuó la primera venta sin las formalidades debidas pasando desde dicho dia por Ministerio de la ley, la posesion de dichos bienes al actor como inmediato sucesor, perteneciendole en propiedad la mitad de estos desde el dia treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y en posesion la otra mitad, que reservará al inmediato sucesor, con los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir desde que el demandante salió de la patria potestad, reservando á los compradores de las fincas, el derecho de que se crean asistidos para que usen de él como vieren convenirles. Y no hago especial condenacion de costas. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en los estrados de este Juzgado, y en el Boletín oficial de esta provincia, para lo cual se pasará testimonio de ella al Señor Gobernador civil de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Casado.

PRONUNCIAMIENTO, Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Señor Licenciado Don Anselmo Casado Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en este dia y por antemí el Escribano, siendo testigos Don Venancio Camarero, Don Pedro Espinel y Felipe Bejerano Escribanos y Alguacil tambien de este Juzgado de que doy fé, en Palencia á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antemí, Mariano Gomez Estrada.

Así consta y aparece del expediente referido y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito por quedar en mi poder y oficio; y para los efectos que se refieren en dicha Sentencia, doy el presente que signo y firmo en Palencia á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en estas cinco hojas del sello de pobres, rubricadas de la que acostumbro.—Mariano Gomez Estrada.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el nominado de San Sebastian en esta Ciudad fuera de las puertas del Mercado. Dirigirse para su ajuste á Tadeo Ortiz de la misma vecindad. 3—6

En la fábrica de harinas de la 15 exclusiva del canal, frente de Osorno se venden harinas, y salvados de todas clases, á precios arreglados. 3—4

A media legua de distancia de Valladolid, se vende en pública subasta á voluntad de sus dueños, una hacienda de viñedo que á la vez que da buenos productos, sirve para recreo, por la particular posicion topográfica que ocupa. Consta de 91 aranzadas de viña 2 obradas de tierra, mas de 400 arboles frutales exóticos, casa, lagar y jardin. No tiene ninguna carga y es de procedencia particular.

El remate se verificará el domingo 14 del próximo Noviembre en dicha Ciudad Escribanía de Don Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.º donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

### GRAN BAZAR DE ESTAMPAS

antiguas y modernas, de las mejores escuelas de Europa y compradas en Roma y Paris, estampas de la Exposicion de Paris, copias de cuadros preparadas al óleo, copias de Murillo, Rafael Durbino, Miguel Angel, Guido Reni, Rubens Rembrandt, Davit Teniers, Felipe Champagne, Le Barbié, Carlos Lebrun, Eustach Le Sueur, Greuze, Mignard y otros de las mejores escuelas, cuyas estampas se venden á precios convencionales. Mapas, con idioma castellano de los mejores autores modernos, tales como Dufour y Herison, Atlas de id. Mapas de varias provincias de España, tratado de las cinco órdenes de arquitectura, id. de carpintería, dibujo lineal, dibujos de bordar para las señoras, estampitas caladas con sorpresa y sin ella, id. en goma, Gran surtido de papel para cartas con sobres correspondientes al papel, plumas metálicas, espejos de aumento, papel para dibujar, peines batidores, lenceras de goma y muestrarios de letras.

Ademas de lo expresado, los efectos siguientes:

- 1.º Tirantes eternos de pura goma para caballeros.
- 2.º Cinturones ó ceñidores de lo mismo.
- 3.º Jeringas ó ayudas para usarlas con mucha facilidad sin auxilio de personas estrañas.
- 4.º Suspensorios elásticos para montar á caballo.
- 5.º Grande surtido de anteojos de larga vista á la prueba.

La venta se hace solo por ocho dias en la calle Mayor núm. 168. 1—3

Se vende una Casa en Palencia Calle de Zurradores números 20 y 21 libre de toda carga. El que quiera interesarse,


puede verse con su dueño que vive en la Casa num. 16 Calle de Zapata. 3—4

### AVISO

A los Fabricantes de Harinas, Maquinistas, Zapateros y Guarnicioneros.

En el almacén de curtidos sito en Palencia, calle Mayor principal, núm. 39, hay ademas del surtido de esta clase de géneros y del de pieles de todas clases curtidas al pelo, una abundante existencia de cueros preparados para los trabajos de guarnicionero, correa, coyundas ensevadas y toda clase de artefactos; así como tambien los ya acreditados charoles, cañamos franceses hilados y en rama, pez y piedra-alumbre todo á precios sumamente arreglados.

NOTA. A los dos dias de hecho el pedido, se verificará la entrega del correa cortado y empalmado con la debida exactitud en sus dimensiones. 3—3



Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las pildoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

- 1.º De su **composicion**. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el análisis químico no podria descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.
- 2.º De la **manera de usarlas**. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman al mismo tiempo.—Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.
- 3.º De sus **propiedades**. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los males humores (bilis, flemas, etc.) que engendran una mala salud.— Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarrros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del hígado y otras, tumores, llagas y úlceras, etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajita de 25 y de 24 rs. En Paris, en casa del Sr. DR. HAUT, medico y farmacéutico de las facultades de Paris y de Roma, en casa de los principales farmaceuticos quienes pueden aprovisionarse en Madrid en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUM, SAAVEDRA.

Estas Pildoras se venden en Palencia, en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

En la villa de Grijota se halla de venta una partida de arroz valenciana de superior calidad á precio muy arreglado, D. Froilán Nevares vecino del mismo, es el encargado. 2—3

Se hallan de venta en esta Redaccion cargaremes, cartas de pago, libramientos y otros muchos documentos necesarios para las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

Tambien se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Redaccion del Boletín oficial, Imprenta de Garrido y Prieto, Calle del Trompadero, núm. 5.